



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.285
20 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

18º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 285ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 30 de abril de 1997 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Dipanda MOUELLE

SUMARIO

Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 3 del programa) (continuación)

Examen del tercer informe periódico de México (CAT/C/34/Add.2; HRI/CORE/1/Add.12/Rev.1)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Joubland, el Sr. Hernández Basave y la Sra. Pérez Duarte (México) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. JOUBLANC (México), al presentar el tercer informe periódico, declara que la lucha contra la tortura es el fruto de los esfuerzos conjugados de diferentes instancias, situadas a diferentes niveles de la administración federal y de las administraciones nacionales. Los avances son ya patentes; según las cifras publicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones de los Estados, el número de actos de tortura disminuyó en el curso de los últimos años. No obstante, el Gobierno es consciente de que queda mucho por hacer para conseguir la eliminación total de la tortura. El Gobierno interviene concretamente a través de diversos programas de prevención y de formación establecidos por los órganos del poder ejecutivo federal, así como por medio de la Procuraduría General de la República y las procuradurías de los Estados, en colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones de derechos humanos de los Estados.

3. Los sucesivos informes presentados por el Gobierno de México al Comité contra la Tortura permiten ver la evolución de las medidas y sus resultados. Los miembros del Comité podrán constatar, por ejemplo, que la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, promulgada en 1986, se ha revisado y reemplazado por una nueva ley, promulgada en 1991, que también ha sido objeto de una revisión. Hay que señalar que algunas de las reformas legislativas introducidas han surgido del diálogo constructivo que el Gobierno mantiene con el Comité y con otros mecanismos de las Naciones Unidas dedicados a la lucha contra la tortura, así como con las organizaciones no gubernamentales.

4. El contenido del tercer informe periódico versa sobre el período comprendido entre mayo de 1992 y diciembre de 1995 y se refiere esencialmente a la actividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República y a las medidas tomadas en aplicación de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

5. Desde que se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en junio de 1990, se han constituido comisiones de derechos humanos en los 31 Estados de la República, así como en el Distrito Federal. Mientras que en el pasado la Comisión Nacional trataba todas las denuncias por tortura, en la actualidad se ocupa de las denuncias contra las autoridades federales, o interviene en calidad de organismo de revisión, y las comisiones de los Estados examinan las denuncias contra las administraciones de los mismos.

6. La lucha contra la tortura se desarrolla a varios niveles; en la exposición se hablará esencialmente del fortalecimiento del sistema legislativo, de la lucha contra la impunidad, de la mejora de la situación carcelaria y de la cultura de los derechos humanos. Entre las medidas legislativas, hay que señalar en primer lugar que la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura se ha modificado, pues la definición del delito en cuestión era demasiado imprecisa y no permitía un ejercicio eficaz de la acción penal. Tras la modificación del artículo 3 de la ley, la tortura es una infracción que se comete cuando un funcionario público inflige dolores o sufrimientos graves a alguien; ese simple hecho basta para que se trate de una infracción, independientemente del resultado o de las consecuencias del acto. La pena prevista para esta infracción se estipula en el artículo 64 del Código Penal Federal y en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal. La enmienda del artículo 10 de la ley antes mencionada establece de manera clara la responsabilidad del Estado Federal en lo que respecta a la reparación de los daños, incluido el perjuicio moral, causados por los actos ilícitos de los funcionarios públicos a las víctimas de la tortura. Esta ley y otros textos prevén la indemnización por perjuicio material y moral, incluido el pago de los gastos del tratamiento necesario para el restablecimiento de la salud de la víctima; también se reprime el delito de tortura a nivel estatal. De los 31 Estados que constituyen la República más el Distrito Federal, sólo 6 no han establecido todavía el delito de tortura: Campeche, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Veracruz y Yucatán.

7. Las reformas emprendidas están destinadas también a sensibilizar a las autoridades sobre el problema de la tortura y a incitarlas a establecer mecanismos de control de la actuación de sus funcionarios. Entre junio de 1992 y diciembre de 1995 la Procuraduría General de la República ha publicado un gran número de textos que rigen el comportamiento de sus funcionarios con el fin de proteger los derechos humanos y de luchar contra la impunidad. Cabe citar la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por la cual, entre otras cosas, se creó en 1993 la Dirección General de Protección de los Derechos Humanos, unidad que forma parte de la Procuraduría General de la República. Los otros textos se enumeran en el párrafo 33 del informe.

8. En lo que respecta a la lucha contra la impunidad, las cifras procedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos revelan que el número de denuncias por tortura disminuye de forma regular. El número de tales denuncias ha descendido de 446 en 1990 (es decir, el 13,7% del total de denuncias dirigidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos) a 59 entre junio de 1995 y mayo de 1996 (0,7% del total de denuncias). Durante los tres primeros meses de 1997 la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que había habido tortura en 19 casos. Sin duda, las cifras no son siempre fiables, sobre todo teniendo en cuenta que desde la creación de las comisiones de derechos humanos de los Estados, la Comisión Nacional no es el único órgano que recoge denuncias. Sin embargo, el número de denuncias por tortura presentadas a las comisiones estatales también ha disminuido. Por tanto, es innegable que la labor de prevención comienza a dar frutos.

9. En lo que respecta a las diligencias contra los autores de actos de tortura, gracias a la acción conjunta de las comisiones de derechos humanos y de las oficinas del ministerio público se han emprendido diligencias penales por delito de tortura contra 53 funcionarios del Estado. En 14 casos se trataba de diligencias penales por homicidio como consecuencia de tortura. En 2 casos, el juez declaró a los acusados culpables de delito de tortura y en 5 casos culpables de homicidio como consecuencia de tortura. Estos 5 casos se citan en el informe. Desde su creación hasta diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló un total de 1.022 recomendaciones y determinó la existencia de tortura en 105 casos. Dio a conocer sus conclusiones a las autoridades competentes y al público en general a través de la prensa, y el seguimiento que se dio a sus recomendaciones se expone en el párrafo 61 del informe. En lo que respecta al seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hay que señalar que del 26 de mayo al 2 de diciembre de 1996 las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dieron lugar a la imposición de medidas disciplinarias o penales a 40 funcionarios de la administración pública y que se impusieron 60 sanciones penales o disciplinarias a 63 funcionarios sobre la base de propuestas de amigables componedores. En conjunto, tras seis años y medio, el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha permitido sancionar a 2.567 funcionarios del Estado, de los cuales 1.173 son funcionarios federales, 1.330 estatales y 64 municipales.

10. En lo que respecta a la situación en las prisiones, el Gobierno de México está preocupado por el problema de la superpoblación carcelaria. Al 31 de diciembre de 1996 había 103.262 detenidos en 440 centros penitenciarios previstos para acoger a 97.565 personas. La tasa media de superpoblación carcelaria es del 5,52%, aunque la situación varía según los Estados. El Gobierno federal y los gobiernos de los Estados han comenzado a reorganizar los establecimientos penitenciarios del país y la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha puesto en práctica un programa cuyo objetivo es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas encarceladas por medio de la organización de visitas y la publicación ulterior de recomendaciones. También se esfuerzan por controlar las condiciones de encarcelamiento otros órganos y estructuras del Estado.

11. Las comisiones de derechos humanos y las oficinas de asesoría jurídica recogen las denuncias de los presos, entre ellas, las denuncias por tortura, y toman las medidas requeridas. El Gobierno de México sigue con especial interés la ejecución de los programas de formación destinados al personal penitenciario y a los funcionarios de la administración pública, que tienen como objetivo fundamental la prevención de la tortura. La Procuraduría General de la República publicó un documento titulado "Control de los centros penitenciarios. Directivas para garantizar la protección de la persona y los bienes de los detenidos, los visitantes y los trabajadores". La Comisión Nacional de Derechos Humanos difundió un documento titulado "Condiciones para reforzar la lucha contra el consumo y el tráfico de drogas en los establecimientos penitenciarios". En colaboración con el Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA (CONASIDA), la Comisión difundió una obra

titulada "Guía para la adopción de medidas de prevención y de tratamiento del VIH/SIDA" en los establecimientos penitenciarios.

12. Para reforzar y favorecer la cultura de los derechos humanos, el Gobierno de México concede mucha importancia a las medidas de formación y de información a todos los niveles. El Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por ejemplo, ofrecen formación. Ciertos programas están destinados especialmente a los miembros de la policía y del poder judicial. La Procuraduría General de la República también lleva a cabo diversas acciones para promover los derechos humanos. Uno de los objetivos de los programas de formación del Instituto de Formación de la Procuraduría General de la República es elevar el nivel de calidad del trabajo efectuado por los representantes del ministerio público federal y los agentes de la policía judicial federal. El pasado mes de febrero, todo el personal pudo seguir un "Curso nacional sobre los derechos humanos y los deberes de la policía", en el cual se hizo hincapié en la cuestión de la prohibición de la tortura. La Secretaría de la Defensa Nacional organiza también cursos destinados a los funcionarios que trabajan con los detenidos o los presos. El personal del servicio de justicia militar pudo asimismo seguir diversos cursos sobre los derechos humanos, organizados conjuntamente por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Academia Mexicana de Derechos Humanos. En lo que respecta a la formación de los médicos forenses, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Servicio de Medicina Forense imparten regularmente cursos de formación en los que se enseñan los medios para descubrir si una persona ha sufrido tortura antes de morir. Asimismo, los estudios de medicina forense comprenden también un programa de "traumatología forense" para enseñar a los médicos forenses a descubrir las marcas de tortura tanto en las personas vivas como en los cadáveres.

13. Así pues, la disminución del número de casos de tortura puede atribuirse a las importantes reformas legislativas efectuadas y a la multiplicación de los cursos de formación impartidos sobre los derechos humanos. Al mismo tiempo, México impone sanciones jurídicas y políticas a los autores de crímenes de tortura. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para convencer a todas las autoridades responsables de la necesidad de eliminar y reprimir la tortura. No obstante, parece que el respeto de los derechos humanos es ya un concepto enraizado de forma irreversible en las instituciones y en la sociedad mexicanas. Junto con los tres poderes del Estado, hay organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales que participan en la labor por conseguir el objetivo final, la eliminación de toda violación de los derechos humanos. Para su desarrollo, la cultura de los derechos humanos tiene que apoyarse también en la cooperación internacional. El Gobierno de México participa en las acciones de la comunidad internacional contra la tortura y coopera con los órganos de las Naciones Unidas encargados de la defensa de los derechos humanos. En 1996 invitó al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la tortura, Sr. Nigel Rodley, a que visitara México. Esta visita, que no pudo realizarse antes por cuestiones de calendario, se organizará seguramente el próximo mes de agosto.

Este es el contexto general en el que el Gobierno de México trata de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención.

14. El Sr. GONZÁLEZ POBLETE (Relator para México) da las gracias a la delegación de México por la presentación oral del tercer informe periódico del país (CAT/C/34/Add.2), la cual ha facilitado la comprensión del mismo. También desea dar las gracias a México por la puntualidad con la que siempre presenta sus informes, redactados, además, según las directrices del Comité. En lo que respecta al artículo 1 de la Convención, el Sr. González Poblete reitera la observación formulada con ocasión de la presentación del segundo informe periódico de México, a saber, que el artículo 3 de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura no menciona en su definición de acto de tortura ni la intimidación ni las coacciones ejercidas sobre la víctima. Quizás convendría modificar la ley en este sentido.

15. A propósito del artículo 2 de la Convención, el orador constata con satisfacción en el párrafo 20 del informe que el Estado es ahora solidariamente responsable de la reparación del daño causado por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente responsable cuando aquéllos fueren culposos. Al leer el párrafo 22 del informe, se pregunta en qué medida la responsabilidad del Estado es realmente efectiva. En concreto desearía que se expliquen las modalidades de cálculo de la cantidad de una posible indemnización, qué autoridad fija dicha cantidad, en función de qué criterios, y si hay abierta una vía de recurso si la víctima no está satisfecha con la cantidad otorgada.

16. En el párrafo 23 del informe se dice que la reforma introducida, al responsabilizar al Estado, tiene un sentido preventivo respecto de la tortura, y se cita la recomendación 98/95 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Comisión recomendó al Estado de Jalisco que previera y se hiciera cargo directamente de la indemnización de las víctimas de la represión armada ejercida por la policía contra los presos del establecimiento penitenciario de Guadalajara. El orador desearía saber qué seguimiento ha dado realmente el Estado de Jalisco a esta recomendación, pues en el informe no se menciona ninguna medida de destitución, de suspensión ni de reprensión.

17. Con respecto al párrafo 31 del informe, en el que se dice que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito muestra que hay un cambio en la práctica judicial, el orador desearía que se aporten ejemplos concretos de dicha jurisprudencia.

18. Pese a una serie de iniciativas encomiables, hay que reconocer que entre junio y diciembre de 1996, por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 5.009 quejas, de las cuales casi un tercio se referían a violaciones de los derechos humanos. El mayor número de acusados correspondía a los funcionarios de la Procuraduría General que fueron objeto de 302 quejas. En el período comprendido entre junio de 1990 y diciembre de 1996 se denunció a los funcionarios de la Procuraduría General

en 6.028 quejas. El orador no entiende muy bien cómo pueden conciliarse tales cifras con la afirmación de que la Procuraduría General "ha vigilado en todo momento que sus servidores públicos cumplan con las obligaciones previstas en la ley..., en la Convención y en otras normas internacionales" (párrafo 32 del informe).

19. En conjunto, las disposiciones de la Ley general de población son conformes al artículo 3 de la Convención, a excepción del poder discrecional de que disfruta el ejecutivo en virtud del artículo 33 de la Constitución y que permite expulsar inmediatamente y sin juicio a un extranjero cuya presencia se considera indeseable. En 1995 dos extranjeros fueron objeto de tal medida, aun cuando entraban en la categoría que se define en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, siendo el destino de uno de ellos la Argentina y el del otro, España; el orador pide que se den aclaraciones.

20. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los datos estadísticos que se dan en los párrafos 53 a 63 dejan al orador perplejo, pues sería más lógico que figuraran junto con los comentarios a los artículos 12 y 13 de la Convención. Dicho esto, es verdad que de forma general el derecho federal establece la tortura como delito, asignándole penas suficientes, y prevé también sanciones para todo acto de complicidad o simple participación; no obstante, es necesario estar seguro de que la realidad se ajusta a la ley. Al parecer, se considera que las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos bastan para garantizar que se cumple la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial cuando hay motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. Ahora bien, el orador ha observado contradicciones en las cifras presentadas. Realizó un profundo análisis comparativo con el fin de comprender los factores que podrían explicar tal diferencia o tal contradicción y llegó a la conclusión de que las estadísticas no reflejaban la realidad. De hecho, teme que sean un indicio de posible impunidad o, al menos, de una gran lentitud de la justicia, y pide que se aclare este asunto.

21. En general, la legislación mexicana es conforme a las obligaciones que emanan del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, las disposiciones que deben dar efecto al párrafo 2 del artículo 5 parecen insuficientes, pues del párrafo 91 del informe se deduce que cuando el autor y la víctima de una infracción cometida en el extranjero son extranjeros y el primero se encuentra en territorio mexicano, no estará sujeto a pena. Por tanto, la legislación nacional no parece conforme al párrafo 2 del artículo 5 de la Convención sobre este punto.

22. La legislación mexicana se ajusta a las disposiciones del artículo 6 de la Convención en la medida en que el delito de tortura se persigue de oficio. Por el contrario, la detención provisional con fines de extradición sólo puede acordarse, según el párrafo 78 del informe, siempre que el Estado solicitante precise el delito por el cual se solicitará la extradición e indique la existencia en contra del reclamado de una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Esta restricción no respeta la universalidad de las diligencias contra los autores de tortura.

23. En lo que respecta al artículo 7 de la Convención, al parecer México puede negarse a extraditar a un nacional mexicano sospechoso de haber cometido actos de tortura aduciendo su nacionalidad como única razón; esta disposición no es conforme a este artículo de la Convención. En los párrafos 92 y 93 del informe se indica que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de extradición, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero "sino en casos excepcionales". El orador desearía saber cuáles pueden ser esas circunstancias excepcionales.

24. El párrafo 99 del informe, dedicado a la aplicación del artículo 8 de la Convención, es una simple enumeración de los textos por los que se rige la extradición, lo cual resulta insuficiente para ver la forma en que el Estado cumple sus obligaciones en virtud de este artículo. No obstante, el delito de tortura está tipificado en el Código Penal Federal y previsto en los tratados internacionales de extradición ratificados por México (párrafo 98 del informe), lo cual parece conforme a las disposiciones del artículo 8. Pero la prohibición de extraditar a un mexicano al que los tribunales nacionales no hayan juzgado contraviene al mismo tiempo el artículo 7 y el artículo 8 de la Convención.

25. La información que se proporciona en los párrafos 100, 101 y 102 del informe permiten llegar a la conclusión de que México cumple sus obligaciones en virtud del artículo 9 de la Convención.

26. En los párrafos 103 a 130 del informe, dedicados a la educación y la información sobre la prohibición de la tortura (artículo 10 de la Convención), se dice que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de la Defensa Nacional han establecido programas sistemáticos de educación y de información. Estas iniciativas encomiables permiten predecir una mejora progresiva de la situación de los derechos humanos en general y de la erradicación de la tortura en particular.

27. En los párrafos 131 a 136 del informe (artículo 11 de la Convención) se presenta una larga serie de leyes y normas relativas al trato de las personas detenidas o encarceladas, que rigen sobre todo los procedimientos de quejas y de investigación, pero no se da información sobre la puesta en práctica de estas disposiciones; cabe lamentar que, según el último informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación ocupa el segundo lugar entre los servicios públicos por el número de presuntos responsables de violaciones de los derechos humanos. No obstante, es motivo de satisfacción que la Procuraduría General de la República haya publicado textos que rigen el comportamiento de sus funcionarios públicos con el fin de proteger los derechos humanos y luchar contra la impunidad (párrafo 33 del informe).

28. En lo que respecta a la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Convención, los párrafos pertinentes del informe indican que incumbe a la Procuraduría General de la República investigar rápidamente y de forma imparcial los actos de tortura. Sin embargo, la evolución del número de quejas por tortura (párrafos 54 y siguientes del informe) parece indicar una

debilidad en el funcionamiento de la Procuraduría General en tanto que órgano de control, en última instancia, de todos los representantes federales del ministerio público. Los mecanismos de supervisión que se presentan en los párrafos 140 a 145 se refieren exclusivamente a los establecimientos de detención y reclusión. Una vez más, la información sobre el papel de la policía en las investigaciones de delitos de tortura es insuficiente. Al parecer, México cumple sus obligaciones en virtud de los artículos 12 y 13 de la Convención por medio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estos artículos, en particular el artículo 13, no sólo prevén el derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura a presentar una queja ante las autoridades competentes del Estado, sino también la obligación del Estado de proceder pronta e imparcialmente a la investigación del caso en cuestión, con el fin no sólo de establecer la verdad, sino también la responsabilidad penal y administrativa del culpable y de imponer las sanciones adecuadas. Sin duda alguna, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desempeña una función muy importante en la promoción de esos derechos, pero sus posibilidades de acción con respecto a la tortura son restringidas, ya que no está dotada de las competencias necesarias. Su función se limita a presentar los casos ante las autoridades competentes, y las recomendaciones que formula, cuyo indiscutible valor moral no puede negarse, no tienen ningún carácter imperativo para dichas autoridades. Por otra parte, no se da ninguna información sobre una posible imposición de sanciones administrativas en los 105 casos de tortura señalados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni tampoco sobre el papel desempeñado por el Ministerio Fiscal y los tribunales en los procedimientos de investigación y de sanción relativos a actos de tortura.

29. Las observaciones formuladas con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención sólo permiten un examen teórico de las disposiciones previstas para garantizar el derecho a la reparación (artículo 14 de la Convención), ya que, en virtud del artículo 10 de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, es necesario que se establezca que ha habido delito de tortura en una decisión judicial para que pueda invocarse el derecho a la reparación. El Comité desearía disponer de más elementos de evaluación, por lo que pide que se responda a las siguientes preguntas: para que el derecho a reparación sea efectivo, ¿es indispensable que se haya condenado por delito de tortura a un determinado individuo, o basta una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos? ¿Puede la víctima de un acto de tortura obtener reparación si no hay condena penal ni recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos? ¿Quién fija la cantidad de la reparación?

30. En los párrafos 159 y 160 del informe se citan varias medidas jurídicas destinadas a evitar que las declaraciones obtenidas por tortura puedan invocarse como elemento de prueba (artículo 15 de la Convención). Sin embargo, de la información que ha recibido el Comité se deduce una falta de eficacia en la aplicación de estas medidas, que, según fuentes fiables, es inherente al propio funcionamiento del sistema. Al parecer, se obliga bajo tortura a los detenidos a firmar declaraciones que los inculpan. Además, según las mismas fuentes, los detenidos tampoco tienen acceso a asistencia letrada de su elección, sino que se les designa de oficio a "abogados"

carentes con frecuencia de toda competencia jurídica y subordinados a la autoridad de la administración y de la policía.

31. El orador deja al Correlator la tarea de completar estas observaciones.

32. El Sr. SØRENSEN (Correlator para México) dice que su intervención se referirá principalmente a la aplicación de los artículos 10, 11 y 14 de la Convención y comienza por los datos estadísticos proporcionados en los párrafos 51 y 52 del informe (artículo 3 de la Convención). Le sorprende que entre más de 100.000 personas expulsadas en 1995 -cifra, por otra parte, extraordinariamente elevada- sólo 20 hayan solicitado una entrevista con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados por temor a volver a su país.

33. El Comité observa complacido que se han dedicado cinco páginas del informe a las disposiciones destinadas a hacer efectivo el artículo 10 de la Convención. Sin embargo, lamenta que, según parece, los programas de formación presentados traten exclusivamente el aspecto de los derechos humanos, y recuerda que el artículo 10 estipula la obligación del Estado Parte de velar por que se incluyan la educación y la información sobre la prohibición de la tortura en la formación del personal que participe en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a arresto, detención o prisión. Este aspecto tan específico no ha quedado reflejado en los programas actuales y sería bueno que las autoridades mexicanas colmen esta laguna. Para ello, pueden solicitar la ayuda de los Servicios de Asesoramiento y de Asistencia Técnica y los Servicios de Información del Centro de Derechos Humanos o de las organizaciones regionales. El personal interesado debe saber, por ejemplo, que las víctimas de la tortura no hablan espontáneamente de lo que han sufrido. Además, ninguno de los programas de formación mencionados parece estar destinado específicamente a los médicos, aun cuando la formación de los médicos, en particular de los que trabajan en las comisarías, los cuarteles y las prisiones, así como los médicos forenses, es un instrumento esencial de prevención de la tortura.

34. Las medidas jurídicas y de otra índole para garantizar a las víctimas de tortura la reparación de los daños sufridos, establecidas en el artículo 10 de la Ley federal (párrafo 155 del informe), parecen conformes a los objetivos del artículo 14 de la Convención. Pero ¿puede la víctima obtener una reparación y una indemnización completas cuando le es imposible, como suele suceder, decir quién la ha torturado? ¿Debe entonces emprender una acción civil o penal?

35. Los capítulos del informe dedicados a la aplicación del artículo 11 de la Convención tratan principalmente de los mecanismos de denuncia de que disponen los detenidos y los presos; ahora bien, en virtud de este artículo, el Estado Parte debe ejercer una vigilancia sistemática de las condiciones de arresto, detención y encarcelamiento, con lo cual se trata en este caso de dos conceptos diferentes. En lo que respecta a las visitas efectuadas regularmente a las prisiones (párrafo 133 del informe), el orador pregunta si los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueden

presentarse en las prisiones sin ser anunciados previamente, entrevistarse en privado con los presos, visitar todos los locales y tener acceso a todos los expedientes y documentos. ¿Ante qué autoridad dan cuenta de su visita? ¿Son estos equipos totalmente independientes y cuentan con un médico? ¿Pueden también los representantes de las organizaciones no gubernamentales realizar visitas a los centros de detención? Dado que el artículo 11 prevé también una vigilancia sistemática de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, y, por tanto, del comportamiento de los funcionarios de policía, el orador señala a la atención de la delegación de México las cuatro garantías que, según el Comité, deben concederse a toda persona sometida a detención provisional por la policía: el derecho a ser informado de sus derechos, el derecho a informar a una tercera persona de su detención, el derecho a comunicarse con el abogado de su elección y el derecho a ser examinado por el médico de su elección. ¿Prevé la legislación mexicana estas garantías? ¿Cuál es el órgano encargado de controlar los métodos de la policía? Por último, el orador desearía disponer de estadísticas precisas sobre el número de casos tratados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que cada recomendación puede referirse a varios casos, y el número de casos de tortura examinados por los jueces. Recuerda en último lugar la existencia del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y pide a las autoridades mexicanas que, si aún no lo han hecho, contribuyan a dicho Fondo, en prueba del respeto que sienten por las víctimas de la tortura.

36. El Sr. CAMARA rinde homenaje al Gobierno de México por los notables esfuerzos realizados en el ámbito legislativo con el fin de satisfacer lo mejor posible las exigencias emanantes de su adhesión a la Convención. No obstante, tiene algunas preguntas específicas que plantear.

37. La Procuraduría General de la República desempeña una función decisiva en la promoción de los derechos humanos y sobre todo en la lucha contra la tortura. Dado que lo más frecuente es que los autores de actos de tortura sean agentes del orden público, dependientes, por tanto, del poder ejecutivo, sería muy útil saber si el Procurador General, que se encarga de las investigaciones y las diligencias en este tipo de asuntos, es independiente del poder político y en especial del ejecutivo, si puede ejercer sus funciones en total libertad y sobre todo si la duración de su mandato está determinada claramente.

38. En el párrafo 43 del informe se indica que en lo relativo a la expulsión, la legislación prevé que "el refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas". Ahora bien, en los párrafos 51 y 52 se dan cifras alarmantes del número de solicitantes de asilo expulsados en 1995. Sin duda, las dimensiones del país explican en parte estas elevadas cifras, pero el orador subraya que entre los extranjeros que han solicitado una entrevista con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados figuran nacionales de Somalia, Liberia y Sierra Leona, los cuales, dada la situación que reina en su país, deben a priori ser considerados como refugiados; parece

difícil rechazarlos sin infringir al mismo tiempo la Convención. Por lo demás, sería útil saber cuál era el objeto de su entrevista con la Alta Comisionada.

39. Por último, la Federación Internacional pro Derechos del Hombre acaba de comunicar que sus representantes, que habían ido a México con el fin de investigar denuncias de tortura y otros atropellos de los derechos humanos, han sido expulsados del país, al parecer, el 17 de abril de 1997: el orador solicita una aclaración de este asunto.

40. El Sr. YAKOVLEV declara que el Gobierno de México da pruebas fehacientes de una voluntad real de aplicar la Convención, y que las orientaciones que sigue en el ámbito legislativo son muy loables. No obstante, sigue habiendo problemas específicos; por ejemplo, se sabe a ciencia cierta que la mayoría de los actos de tortura se comete en el período inmediatamente posterior a la detención. Se puede someter a un sospechoso a reclusión en virtud de una orden debidamente expedida por la autoridad competente, o también a detención provisional sin necesidad de orden. ¿Cuál es la duración máxima de la detención provisional, que es un período de alto riesgo?

41. Por otra parte, el ministerio público desempeña un papel muy importante y parece disponer de poderes extremadamente amplios: tiene competencia para llevar a cabo la instrucción, emprender las diligencias, reunir y presentar las pruebas a los tribunales, hacer las requisiciones y proteger los derechos de los demandantes. Ello parece un poco excesivo para un solo y único órgano, que además se encarga de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por los agentes del orden público. Parece también que, en virtud de disposiciones constitucionales, sólo pueden ser retenidas como pruebas de culpabilidad las declaraciones realizadas ante el ministerio público, ante un juez o en presencia de un abogado. El orador desearía saber si los tribunales declaran necesariamente inadmisibles toda confesión obtenida en otras circunstancias, y desearía que se describan casos concretos en los que tales confesiones se hayan rechazado efectivamente.

42. El Sr. BURNS está muy positivamente impresionado por el notable esfuerzo de México para ajustar su Constitución y su legislación a las disposiciones de la Convención y para establecer un marco jurídico para la protección de los derechos humanos. Pero la información recibida de organizaciones no gubernamentales y de otras fuentes muestra que existe una dicotomía muy profunda entre los textos, por una parte, y una realidad dramática por otra. Tal como ha señalado el Relator, hay una disfunción preocupante en la forma en que el poder judicial aplica la legislación. ¿Se explicará esto, quizás, por una cultura judicial diferente, que excluye totalmente el concepto de independencia del poder judicial? El caso es que la práctica consistente en aceptar como prueba confesiones obtenidas por la fuerza, por utilizar un eufemismo, es absolutamente contraria a las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de la Convención. ¿Cómo piensa México resolver una contradicción que es, a todas luces, la raíz de los problemas? La impunidad de la que disfrutaban los autores de actos de tortura también es una cuestión crucial, y parece que los mecanismos existentes no resultan eficaces para que se persiga con el rigor necesario a quienes cometen crímenes en nombre del

Estado. Amnistía Internacional señaló que no sólo los disidentes políticos o las poblaciones indígenas se convierten en víctimas de estas prácticas en México, sino también las mujeres, sobre todo si se dedican a los derechos humanos o a la política. Este es un fenómeno muy inquietante; las violaciones de personas detenidas perpetradas por los policías, las cuales son por definición actos de tortura, se producen con una frecuencia abrumadora. Otro punto muy sorprendente es la aparente ineficacia de un recurso jurídico como el recurso de amparo. Sucede que los recursos de amparo duermen sobre las mesas durante más de 12 meses, período tras el cual ya no tienen ningún interés, y el orador desearía que se le explique cómo funciona en México el procedimiento de amparo y si se trata verdaderamente de un recurso eficaz en caso de detención o reclusión ilícitas. Por último, desea aludir al caso de Manuel Manríquez San Agustín, señalado por Amnistía Internacional: este hombre, que no hablaba español, fue interrogado y obligado a firmar un documento que era incapaz de leer; sobre la base de ese documento, fue acusado de asesinato. Se han rechazado varios recursos, lo cual demuestra la inutilidad del recurso de amparo. ¿Podría la delegación de México informarse sobre este caso con el fin de saber si este hombre sigue encarcelado?

43. El Sr. REGMI observa con satisfacción que el informe que se examina (CAT/C/34/Add.2) es conforme a las directrices formuladas por el Comité para la presentación de informes y da a conocer adecuadamente las medidas y los hechos nuevos acaecidos tras la presentación del informe anterior. Le satisface en especial la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones creadas en cada Estado, que están llamadas a desempeñar un papel crucial en la represión de la tortura.

44. Como muchas de las cuestiones que le preocupaban ya se han planteado, el orador se limitará a hablar de dos cuestiones precisas. En primer lugar, en el informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones, el Relator Especial sobre las cuestiones relacionadas con la tortura indicó que, según la información de que disponía, los tribunales continuaban aceptando como pruebas confesiones arrancadas por medio de tortura, sobre la base de las cuales pronunciaban condenas en violación de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. En esos casos el recurso de amparo no es efectivo para las víctimas de actos de tortura y, al parecer, se siguen considerando admisibles las primeras confesiones, aunque pueda certificarse que se han obtenido por medio de la violencia. Si esto es así, se trata de una violación flagrante del artículo 15 de la Convención. Por otra parte, el artículo 2 de la Convención estipula que no puede invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. ¿Qué práctica se sigue actualmente en México a este respecto?

45. Muchas organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales denuncian numerosos casos de tortura, proporcionando a veces fotografías en apoyo de sus afirmaciones. Se apaleó, torturó y asesinó a un hombre aprehendido el 27 de abril de 1995 en México; asimismo, la policía judicial del Distrito Federal aprehendió a dos hombres en octubre de 1994 y posteriormente los torturó con el fin de arrancarles confesiones sobre su

participación en un acto violento que tuvo lugar en enero de 1994. El obispo Samuel Ruiz, defensor eminente de los derechos humanos, recibió amenazas y ataques múltiples por parte de los defensores de las autoridades. El 8 de julio de 1996 la policía del Estado de Guerrero detuvo a dos miembros de organizaciones campesinas y los sometió a tortura en una comisaría para que se confesaran culpables de robo; el más joven, de 17 años de edad, murió el 15 de septiembre de 1996 a causa de las torturas infligidas y, al parecer, no se ha acusado a nadie de esta muerte. Según un informe publicado por Amnistía Internacional en 1996, hay decenas de prisioneros de conciencia en México. Los militantes de los derechos humanos son objeto de amenazas de muerte y de vías de hecho, y los agentes del orden público practican sistemáticamente la tortura. Al menos dos personas han desaparecido recientemente y se sigue ignorando el destino de los muchos desaparecidos en los últimos años. Decenas de militantes campesinos y de miembros de la oposición han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Siempre según este informe, continúa sometiéndose a los reclusos a diversas formas de tortura (descargas eléctricas, simulacros de ejecución, violaciones, etc.). ¿Están fundadas todas estas denuncias? ¿A cuántas personas se ha perseguido y castigado por un comportamiento semejante?

46. El Sr. PIKIS plantea en primer lugar una pregunta a propósito del párrafo 61 del documento básico (HRI/CORE/1/Add.12/Rev.1), del que se deduce que en virtud de la Constitución pueden suspenderse las garantías fundamentales en materia de derechos humanos -y, por tanto, probablemente las consagradas en la Convención- en situaciones de urgencia; ahora bien, la Convención no puede derogarse en ninguna circunstancia. Es precisamente en las situaciones de urgencia cuando el respeto de esas disposiciones es decisivo.

47. Con respecto al párrafo 60 del documento básico y al párrafo 21 del tercer informe periódico (CAT/C/34/Add.2), que tratan de la responsabilidad del Estado, el orador quiere saber si el Estado es solidariamente responsable de posibles violaciones de la Convención o si sólo es subsidiariamente responsable: en el último caso no se definen claramente las circunstancias en las que se asume esta responsabilidad. En virtud del artículo 14 de la Convención, el Estado debe asumir solidariamente la responsabilidad de los actos de tortura en toda circunstancia.

48. En el párrafo 29 del informe no se aclara si las personas interrogadas tienen derecho a guardar silencio en todas las etapas del procedimiento; si no fuera así, habría una grave laguna en la legislación. Por otra parte, el orador se pregunta quién puede ser la "persona de su confianza" de la que se habla en el párrafo 30 del informe, y qué autoridad posee. También él se inquieta por el gran número de expulsiones a las que se alude en el párrafo 51 del mismo documento y desearía disponer de información sobre el estatuto, la composición, los poderes y la independencia de las Direcciones Generales de las que se habla en los párrafos 57 y 140 del informe.

49. Con respecto al párrafo 136 del informe, sería útil saber ante qué autoridades es posible presentar un recurso y si cualquier ciudadano puede intentar una acción civil contra el autor de actos de los que ha sido víctima

y contra las autoridades, con el fin de obtener una indemnización. Por otra parte, la "colonia penal" de la que se habla en ese mismo párrafo tiene una connotación un poco siniestra, y el orador desearía disponer de detalles sobre esta institución y sobre las personas que se encuentran en ella.

50. Con respecto al párrafo 151 del informe, el orador se pregunta el significado de las sanciones previstas en las disposiciones políticas ("sanciones políticas"). En lo que respecta a la reparación, tratada en el párrafo 155, pregunta si hay posibilidad de que el Estado reembolse a una víctima que ha solicitado ayuda médica del exterior los gastos que esa ayuda haya generado. En el párrafo 159 se habla de infracciones cuya gravedad hace que la ley prohíba expresamente la libertad provisional bajo fianza. ¿Define claramente la legislación estas infracciones? ¿Cuáles son?

51. Por último, el orador desearía saber, por una parte, qué clase de quejas se consideran quejas por tortura y, por otra, en qué criterios se basan las decisiones de emprender un procedimiento penal o disciplinario contra funcionarios del Estado.

52. El orador expresa su preocupación ante los informes presentados por organizaciones no gubernamentales sobre la tortura en México. De ellos se deduce que en este país existe una "cultura de la represión" contra la cual no se actúa eficazmente; habría sido oportuno que se hablara abiertamente de ese problema crucial en el informe, sobre todo porque parece que los más afectados son los elementos más vulnerables de la sociedad: los disidentes políticos, las minorías, las mujeres y quizá también los extranjeros que solicitan asilo. A este respecto, parece existir una discordancia profunda entre la legislación, por una parte, y la práctica por otra.

53. El PRESIDENTE invita a la delegación de México a que responda en la próxima sesión a las preguntas que se le han formulado.

54. La delegación de México se retira.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas